

Unidad 3

- Antecedentes Históricos Mexicanos de las Garantías Constitucionales o Derechos Humanos.

Las garantías constitucionales (aunque muchas de ellas son inherentes a la persona) no siempre han sido reconocidas, sino que su aceptación se ha realizado y entendido en diversos momentos históricos. Es por ello que para determinar en qué momento nacen y cómo se desarrollan, haremos un rapidísimo recorrido a través de la historia, que dividiremos en dos partes: en primer lugar, referiremos los antecedentes externos o internacionales, para después pasar a los mexicanos.

1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A. TIEMPOS PRIMITIVOS Y ESTADOS ORIENTALES

En las épocas primitivas no existían garantías, puesto que en esos tiempos no había Estados, por lo que no podemos hablar tampoco de la existencia de autoridades.

En cuanto a los Estados orientales, aunque ya existían autoridades, sin embargo no se les reconocían a los gobernados derechos subjetivos públicos, o garantías constitucionales.

B. ROMA

Es de llamar la atención que en el siglo V a. C., se expidió un ordenamiento de mucha importancia como lo fue la Ley de las Doce Tabas, cuyo contenido era extenso y variado, pues encontramos derechos referentes a las sucesiones, a la familia, a las cosas, el penal, el procesal, etcétera. Entre todo esto, hallamos algunos derechos que podemos considerar como cimiento de lo que ahora tenemos como garantías, por ejemplo, la igualdad de todos ante la ley.

Por otro lado, el ciudadano romano tenía el estatus libertatis, compuesto de derechos civiles y políticos, pero no tenía derechos públicos, oponibles al Estado y que le permitieran defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales.

C. GRECIA

En este Estado el ciudadano tenía su esfera jurídica completa, en cuanto a los derechos civiles y políticos, pero no tenía derechos oponibles a las autoridades en cuanto a tales, es decir, carecía de garantías o derechos humanos.

D. EDAD MEDIA

Aquí nos encontramos que para su estudio se divide en tres períodos o épocas:

1. El de las invasiones.
2. El feudal.
3. El municipal.

1. En la época de las invasiones, como su nombre lo indica, todas las tribus que lograban asentarse en un territorio, en algún momento, eran invadidas por otras tribus, impidiendo con ello la estabilidad política y económica, como consecuencia, se puede decir que no había derecho.

2. En la época feudal, encontramos que el amo y señor de predios rústicos, y urbanos, era el señor feudal, pero no sólo tenía en propiedad las tierras, sino también las personas que en ellas habitaban.

Lo que sucedió fue que los siervos debían obediencia ciega a los señores feudales y, como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la máxima autoridad.

3. En la época municipal, vemos que el feudalismo se debilita y como resultado el señor feudal concede libertad a sus siervos, para lo cual extendía una carta en la que otorgaba la independencia y con ello su calidad de personas libres. Estos fueron formando ciudades, a las cuales se les dio el nombre de municipios y al derecho contenido en las cartas, se le nombró Derecho Cartulario; a éste podemos considerarlo, aunque sea en forma incipiente, como un antecedente de las garantías, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental.

E. INGLATERRA

En este país, en primer lugar, debemos establecer que sí hay una constitución escrita, pero que no está en un solo código.

Por Constitución inglesa debemos entender un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas, enriquecido y complementado por el derecho común inglés.

El Common Law (derecho común inglés) es un conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales ingleses, que sirven como precedente obligatorio para resolver casos concretos semejantes que se presenten en el futuro.

La Constitución inglesa, como decíamos anteriormente, se encuentra implicada en diversos ordenamientos jurídicos como son los siguientes: Carta Magna de 1215; La

Petition of Right's; Las Actas de Establecimiento; Actas de Parlamento Right's habeas corpus atmeti; Estatuto de Westminster; El Derecho Común Inglés, etcétera.

En todos los ordenamientos anteriores citados, el más importante en nuestra materia es la Carta Magna de 1215, ya que está compuesta de 63 (sesenta y tres) artículos, y el más importante para nosotros es el marcado con el número 39 (treinta y nueve), donde encontramos un clarísimo antecedente de nuestras actuales garantías 14 y 16 Constitucionales.

El artículo 39 dice: "Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos de él ni lo pondremos en prisión, sino por juicio legal de sus pares, por ley del país".

Dicho precepto presenta gran similitud con el artículo 14 de nuestra Constitución actual, párrafo segundo, el cual dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El mismo artículo 39 es antecedente del artículo 16 Constitucional, primera parte, el cual dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por lo anterior, concluimos que la Constitución inglesa y la Carta Magna de 1215 presentan un clarísimo antecedente en las garantías de legalidad, de audiencia y de legitimación que encontramos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

F. ESPAÑA

Encontramos que este país como había sido invadido en muchísimas ocasiones, existía una gran cantidad de legislación regada por todo el territorio. Esto motivó que las autoridades estatales hicieran algunos intentos por reunir, en un solo cuerpo legal, toda la legislación existente; como resultado nos encontramos con las siguientes compilaciones: Fuero Juzgo; Fuero Real de Castilla; Fuero Viejo de Aragón; Ley de Toro; Ley de las Siete Partidas, etcétera.

No obstante toda la legislación existente, no encontramos en ninguna de ellas lo que nosotros conocemos como derechos oponibles al Estado o derechos humanos.

La única ley que reconocía el derecho natural era la de las Siete Partidas, en cuyo séptimo libro establecía la obligación por parte de las autoridades estatales, de respetar aquellos derechos que poseían las personas por el hecho de ser seres humanos y la obligación de las autoridades estatales de tratar a la gente con la dignidad que corresponde a un ser humano.

La Ley de las Siete Partidas en ningún momento establecía derechos humanos, ya que las autoridades estatales violaban constantemente los derechos naturales, sin que existiese algún medio jurídico para hacerlas efectivas.

En España, definitivamente no encontramos dentro de la legislación de aquella época, ningún antecedente de los Derechos Humanos o Garantías Constitucionales. Sin embargo fuera de la legislación, sí encontramos un antecedente en los llamados Fueros o Privilegios; éstos consistían en ciertos premios o reconocimientos que el rey concedía a los habitantes de las villas o ciudades, cuando lograban defenderse con éxito de las invasiones de los moros, éstos fueros eran de dos clases:

1. Fuero general. El que otorgaba el rey a los moradores de las villas o ciudades.
2. Fuero nobiliario El que otorgaba el rey a algunos miembros de la nobleza.

Ambos fueros se daban cómo recompensa por haber impedido ó repelido alguna invasión por parte de los moros, o por alguna otra razón similar.

Estos privilegios, que se otorgaban en España, constituían verdaderos derechos garantizados, lo cual se debía a que una vez dado el fuero, el rey mismo que lo cedía, estaba obligado a respetarlo y si se llegaba a violar algún derecho conferido por algún fuero, existía una autoridad llamada "Justicia Mayor" que obligaba al mismo rey y a las autoridades a respetarlos.

El fuero, o privilegio, constituyó lo que actualmente llamamos derechos humanos, y el justicia mayor, funcionario ó autoridad estatal, fue el encargado de obligar a las demás autoridades estatales a cumplir y respetar los derechos contenidos en los fueros.

Por lo anterior, podemos afirmar que en España encontramos como un antecedente de nuestras actuales garantías, los fueros ó privilegios que el rey otorgaba a si mismo; es también antecedente el complemento de dichos fueros, que fue el "Justicia Mayor", que estableció su residencia en Castilla y Aragón.

Uno de los fueros más antiguos e importantes, fue el otorgado por Pedro III en el reinado de Aragón durante 1348.

G. FRANCIA

El movimiento revolucionario se inició en este país a partir de 1784, en ésta época se empezaron a difundir las ideas que llevaron al pueblo francés a la revolución, que culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual dicta, el 26 de agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue promulgada él 3 de noviembre del mismo año.

Entre los ideólogos que motivaron el movimiento revolucionario, tenemos a Juan Jacobo Rousseau con su famoso Contrato Social; Voltaire quien pugnaba por el reconocimiento jurídico del derecho natural; los fisiócratas con sus teorías económicas liberales, los enciclopedistas, etcétera.

Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas en que se encontraba el pueblo francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, fue lo que originó la Revolución francesa.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de tipo democrático, individualista y liberal. En ella encontramos el más completo catálogo de garantías que se conoció en aquella época.

Los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, son antecedentes de las actuales garantías consagradas en nuestra Constitución, en los artículos 114, párrafo tercero 24, 6 y 7, que a continuación transcribimos, para verificar la similitud.

Artículo 8. (De la Declaración Francesa). "La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada."

Artículo 14. (Párrafo tercero de nuestra Constitución Federal.) "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito del que se trata."

Artículo 10. (De la Declaración Francesa.) Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley."

Artículo 24. (De nuestra Constitución Federal.) "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Artículo 11. (De la Declaración Francesa.) "La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, todo ciudadano puede, en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley."

A continuación, transcribimos los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, que guardan similitud con el artículo 11 antes transcrito.

Artículo 6. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ser ataque a la moral, los derechos de

tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Artículo 7. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito..."

H. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE

En este país nos encontramos con que las 13 colonias inglesas nacieron a la vida independiente cada una de ellas, como un Estado independiente, pero por necesidades de defensa tuvieron que permanecer unidas mientras lograban que Inglaterra las dejara en paz. Para alcanzar dicha unión formaron lo que conocemos como los artículos de la "Confederación y Unión Perpetua".

Posteriormente, se reúnen en Filadelfia, las 13 colonias, con la finalidad de deshacer el pacto federal; pero en lugar de separarse logran una unión diferente a la que tenían y lo que se realizó por primera vez fue la creación de una Federación, en la cual se hace un gobierno central y las 13 colonias le delegan a dicho gobierno su soberanía y algunas facultades, reservándose para sí su autonomía.

En lo referente a la formulación de derechos humanos, son opiniones unánimes tanto de tratadistas de la materia como de historiadores, en el sentido de considerar a las diversas constituciones de las colonias inglesas de Norteamérica como el primer ejemplo de las modernas declaraciones de derechos. Fueron varias las colonias inglesas que al emanciparse de Inglaterra, formularon su declaración de derechos; pero quizá la más célebre fue la del ahora estado de Virginia, que data del 12 de junio de 1776. Es digno comentarse que la Constitución Federal del 17 de septiembre de 1787, inicialmente careció de lo que llamamos parte dogmática, aunque en 1789 el Congreso propuso la anexión a su articulado mediante 10 enmiendas, con lo que se formó la parte dogmática de la que carecía.

Siempre ha existido la creencia generalizada de que las declaraciones de derechos de las colonias inglesas fueron las primeras manifestaciones prácticas de las ideas filosóficas y enciclopedistas del siglo XVIII, que motivaron la Revolución francesa, pero un autor tan importante como lo es Jellinek, asegura que la raíz ideológica de dichas declaraciones se encuentra en las ideas confesionales, puritanas y calvinistas que traían los diversos grupos de colonizadores ingleses.

En realidad arribos criterios deben ser aceptados, sobre todo si pensamos que un pueblo puede captar las más diversas influencias que se le presenten; pero nunca dejará a un lado completamente sus raíces y su tradición, por lo que debemos concluir que en las declaraciones americanas coinciden, la tradición inglesa y las ideas filosóficas, políticas, religiosas y enciclopedistas que prevalecían en aquella época y

que impulsaron la evolución francesa.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS

A. ÉPOCA PRECORTESIANA

En ella nos encontramos con que las diversas tribus que habitaban el territorio nacional tenía una organización política y económica muy efectiva.

En cuanto a su organización política tenemos que existió la monarquía, la cual no se ejercitaba por sucesión dinástica, sino por cada vez que se hacía necesario nombrar al nuevo rey o emperador, se reunían los sacerdotes y las personas más ancianas para realizar dicha elección.

Para poder ser electo, se necesitaba que las personas hubieran sobresalido en la guerra o en cualquier otra actividad que trajera consigo algún beneficio a su pueblo.

El monarca que gobernaba era hasta cierto punto absoluto, pues se regía por la costumbre y cuando era necesario tomar alguna decisión importante, debía consultar a los sacerdotes y a los ancianos; pero sin tener obligación de cumplir la voluntad de sus consejeros.

En un régimen como el antes descrito, no podríamos hablar de garantías como derechos subjetivos públicos, pero tampoco podemos afirmar que los monarcas cometían pocas injusticias.

B. ÉPOCA COLONIAL

Poco podemos decir en favor de las garantías constitucionales y mucho en contra del sistema imperante en aquella época al respecto. La evidencia histórica nos muestra que el colonialismo en nuestro País se convirtió en una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase-indígena. El sistema de encomiendas, lo único que hizo, fue colocar a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los animales, ya que no les era permitido, usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco podían portar armas y mucho menos montar a caballo; pero eso sí, para las cuestiones laborales se les equiparaba a la de las bestias. Estas situaciones las podemos comprobar hoy en día con sólo leer algunas disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias, que benévolamente Carlos V de España hizo dictar, con la finalidad de proteger al indígena, a petición de algunos monjes que estuvieron en nuestro País y vivieron la situación despiadada con que eran tratados los naturales.

Así nos encontramos, con que en las Leyes de Indias se prohibía a los españoles que ocuparan a los indígenas menores de 14 años en la carga, es decir corrieron bestias de carga, lo cual implica que un adolescente de 15 años sí podía ser empleado como medio de transporte de mercancías. Inclusive las grandes haciendas de aquella época

fueron construidas con materiales transportados en las espaldas de indígenas, pues no existían en la Nueva España los animales suficientes para transportar las mercancías. Tampoco podían usarse muchas carretas para el acarreo, no sólo por falta de animales, sino porque se carecía de caminos vecinales aptos y de fácil acceso a los carruajes de aquel entonces.

Dadas las condiciones sociales y políticas que imperaban en ese tiempo, no podemos hablar de la existencia de garantías.

C. ÉPOCA INDEPENDIENTE

En 1803 España es invadida por Francia esto ocasionó que se debilitara el poder que tenía en la Nueva España.

En México, viendo la independencia de Estados Unidos y el debilitamiento de sus colonizadores, don Miguel Hidalgo organiza el movimiento de Independencia, el cual se inició el 16 de septiembre de 1810. Posteriormente, Hidalgo es fusilado; pero continúa dicho movimiento don José María Morelos y Pavón, éste realizó una constitución para organizar política y jurídicamente al País, la cual conocemos como la Constitución de Apatzingán de 1814. En ella encontramos un catálogo de garantías muy amplio y similar al de la Declaración Francesa, desgraciadamente Morelos es fusilado en 1815 y su Constitución nunca entró en vigor.

El poder español se debilitaba cada día más. Esto fue aprobado por don Agustín de Iturbide para pactar la Independencia o sea y subir al poder. Con tal propósito se firmaron los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, en ellos se signó la Independencia de México; pero se establecía como condición que gobernara algún descendiente de los Reyes de España.

El 26 de septiembre de 1821 entró Iturbide a la ciudad de México con el Ejército Trigarante.

D. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

En 1822 es nombrado Iturbide emperador, pero es derrocado en 1823. En este año se convoca al Congreso Constituyente para crear una nueva Constitución y en octubre de 1824 se expide la primera Constitución de México, en la cual adoptamos como forma de gobierno el sistema federal.

En ella no encontramos ni capítulos, ni artículos específicos respecto de las garantías, sólo algunas menciones de derechos diseminados en su articulado; pues la preocupación principal de los constituyentes era de organizar política y jurídicamente al País.

Es pertinente aclarar que el catálogo de garantías era incompleto debido a las

ideas religiosas y políticas de aquella época.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1824 opera como presidente don Guadalupe Victoria, posteriormente a él ocupa la presidencia Manuel Gómez Pedraza, el cual es derrocado por don Vicente Guerrero. Durante el gobierno de éste, España quiso reconquistar México y sucedió que Isidro Barradas llega con este fin a las costas de Veracruz; pero el general Santa Anna logra controlar dicha agresión y remite a Barradas a España.

Por 1833 México tenía un gran malestar social, se encontraba como jefe de Estado Anastasio Bustamante, como no pudo controlar la situación sube a la presidencia Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente Valentín Gómez Farías. Cuando el primero detecta la situación política se retira de la presidencia y deja en su lugar a Gómez Farías, el cual empieza a desamortizar los bienes de la Iglesia, con lo que desarrolló en México una gran revuelta.

E. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

En ese año se expide una nueva Constitución en México en la que se cambia de un régimen federal a uno central, conservando aún la división territorial y la división clásica de poderes. Respecto, de esto último, hubo una innovación porque en realidad se crea un cuarto poder, al que se le dio el nombre de "Supremo Poder Conservador", con facultades exorbitantes que prácticamente anuló los otros tres poderes.

En cuanto a las garantías que en esta Constitución encontramos, vemos que existía un catálogo más o menos completo, pues teníamos Garantías de Legalidad, de Audiencia y de Legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial, libertad de imprenta, etc.

F. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

Motivado Yucatán por el centralismo de la Constitución de 1836 y viendo la debilidad del poder central, quisieron separarse como una nación independiente.

Don Manuel Crescencio Rejón, jurista yucateco, elaboró la Constitución Yucateca, ésta es considerada como uno de los documentos de mayores avances logrado en el derecho constitucional mexicano, puesto que encontramos en él dos cosas:

1. La creación por primera vez en México de la libertad de cultos religiosos.
2. La creación del juicio de amparo, el sistema de control constitucional que actualmente tenemos y utilizarnos.

G. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Como la Constitución Centralista de 1835 estuvo en vigor hasta 1841 y en los años 42 y 43 sólo se habían hecho proyectos, resultó que México en el ámbito jurídico

se encontraba propiamente sin una Carta Fundamental adecuada; fue por ello que en 1847 un grupo de personas quisieron poner en vigor la Constitución de 1824; pero pensaron que para adaptarla a las necesidades del momento debían reformarla al conjunto de reformas que se le hicieron a la Constitución de 1824, es lo que conocemos como el "Acta de Reformas de 1847, que en realidad vería a representar una nueva Constitución.

Aquí se reconocían en el artículo 5 las garantías de seguridad, igualdad, libertad y propiedad y se estipulaba que la ley, se encargaría de precisarlas y que se establecerían los medios de hacerlas efectivas.

H. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

En 1853 un grupo de militares lanza el Plan de Ayutla, con el que se quería derrocar a Santa Anna y hacer un gobierno democrático. El general Santa Anna pensando que era un grupo reducido y sin fuerza política, no le dio importancia, pero, para el bienio 1854-55 el movimiento había cobrado mucha fuerza, lo cual motivó el destierro de Santa Anna y se convocara en 1856 el Congreso Constituyente, el cual creó la Constitución de 1857.

Al triunfo del Plan de Ayutla surge la Constitución de 1857, la cual contiene las siguientes bases:

1. Una forma de gobierno republicana, representa en cuanto a las garantías se dan ya los primeros 29 artículos de la Constitución, esencialmente con las mismas garantías individuales que ahora poseemos.

En cuanto a la división de poderes se adopta la clásica, o sea, el poder estatal es uno, pero en cuanto a su ejercicio se divide en tres:, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En lo referente a la fundamentación filosófica, tenía como bases el individualismo y el liberalismo, ambas corrientes aun siendo diferentes, pueden coexistir.

El individualismo consiste en que el Estado; al crear sus instituciones, lo hacía encaminado a servir al individuo, considerado en particular, no como miembro de una colectividad.

El liberalismo, corriente filosófica de tipo económico, consiste en que el Estado debe abstenerse de intervenir en las relaciones económicas entre los particulares, para dejar libre juego entre particulares desde el punto de vista social y sobre todo económico.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Es indispensable que veamos que los lineamientos fundamentales que contenía

la Constitución de 1857 son similares, en términos generales, que los que contiene nuestra Constitución actual, pero encontramos algunas diferencias fundamentales.

Primera. La Constitución de 1857, en virtud de que tomaba como base el derecho natural, reconocía al gobernado sus derechos fundamentales que eran de dos tipos:

- A. Derechos naturales, aquellos que posee el hombre por el hecho de haber nacido ser humano.
- B. Derechos del ciudadano que conquista el hombre por el hecho de vivir en sociedad.

En cuanto a nuestra Constitución actual de 1917 el Estado no reconoce, sino que otorga o regala a los gobernados un conjunto de derechos públicos subjetivos, que las autoridades tienen que respetar aun en contra de su voluntad y que esencialmente son los mismos derechos de la Constitución de 1857.

Segunda. Estriba en que en la Constitución de 1857 se otorgaban sólo garantías individuales.

En la Constitución de 1917 se introducen además las garantías sociales, que se dan para proteger a ciertas clases sociales, consideradas como desprotegidas y que encontramos principalmente en los artículos 27 y 123 Constitucionales.

Tercera. Consiste en cuanto a la fundamentación filosófica, en la Constitución de 1857 se basaba en el individualismo y el liberalismo.

La Constitución actual tiene como fundamentos filosóficos el individualismo y el liberalismo, pero principalmente predominan en ella el intervencionismo de Estado y el socialismo.

El socialismo, consiste en que las instituciones estatales serán creadas para servir a los gobernados considerados como miembros de una sociedad y, en su caso, como pertenecientes a una determinada clase social, dejando de considerarlos en su individualidad.

El intervencionismo de Estado consiste en que los particulares no podrán actuar libremente en su trato con los demás particulares; sino que el Estado fija las normas dentro de las cuales los particulares pueden establecer ciertas relaciones de tipo comercial, laboral, etcétera, por ejemplo el artículo 123 Constitucional.

Cuarta. Consiste en que la Constitución de 1857, establecía algunas obligaciones individuales públicas sólo en materia fiscal y militar.

En la Constitución de 1917 se establecen más obligaciones individuales públicas, sobre todo en materia de propiedad y de comercio, además de las militares y fiscales.